



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1429

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00138-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. y otro
DEMANDADOS: Luz Nercyn Gómez López y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

A ID 06 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial suscrito por la demandada Luz Nercyn Gómez López, en el que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto o, la reproducción de los oficios ya expedidos, en tanto que, el proceso debe estar archivado por desistimiento tácito; sin embargo, observa el despacho que el proceso referenciado se encuentra en estado activo, sin que tampoco se reúnan los presupuestos par declarar de oficio la ocurrencia de dicha circunstancia procesal, según lo atemperado en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que la última actuación registrada data del 30 de junio de 2021, fecha en la que se profirió auto que decretó una medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición elevada por la demandada Luz Nercyn Gómez López, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1439

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-1997-00660-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Diego Alberto Baez Castaño y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los aquí demandados en la entidad FIDUOCCIDENTE S.A.

Siendo lo anterior procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados: Diego Alberto Baez Castaño y Juan Carlos Baez Castaño, identificados con la cédula de ciudadanía No. 70.564.208 y 70.554.995, respectivamente, en la entidad FIDUOCCIDENTE S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las

rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1440

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-00429-00
DEMANDANTE: JORGE MARIO SALAZAR PACHON
DEMANDADO: EDISON GALVIS PARRACCI
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

A ID 44 y 45 del cuaderno principal del expediente digital, obra la devolución del despacho comisorio No. 032 del 4 de marzo de 2022, por medio del cual se llevó a cabo la entrega del inmueble adjudicado en el presente asunto. Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

Finalmente, se tiene que el demandante presentó memorial coadyuvado por su apoderado judicial, a través del cual le revoca el poder a él otorgado. Así las cosas, se tendrá en cuenta la revocatoria aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste, la devolución del despacho comisorio No. 032 del 4 de marzo de 2022, por medio del cual se llevó a cabo la entrega del inmueble adjudicado en el presente asunto.

SEGUNDO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el demandante al abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Devolucion D.C. 032 de marzo 4 de 2022 - Diligenciado.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: MARIELENA BRAVO <marielenabravo@yahoo.es>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 11:49

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Devolucion D.C. 032 de marzo 4 de 2022 - Diligenciado.

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir mediante archivo adjunto Oficio No.4161.050.6.0.026-2022 de junio 9 de 2022 por medio del cual remito copias contentivas del despacho comisorio No.032 de marzo 4 de 2022 con el correspondiente despacho comisorio No.032 de marzo 4 de 2022, y acta de diligencia de entrega de bien inmueble en archivo aparte.

Despacho comisorio expedido por el juzgado primero (1) civil del circuito de ejecucion de sentencias de Cali, y el cual funge como apoderado el abogado ALONSO RODRIGUEZ GONSALEZ titular de la tarjeta profesional No.182.185 del C.S. de la J. dentro del proceso ejecutivo hipotecario Rad. No.76001310301519970042900 - Demandado: EDINSON GALVIS PARRASI

Cordialmente,

MARIELENA BRAVO CASTAÑO
Corregidora - Inspeccion Rural de Policia del Corregimiento de la Leonera

 GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI Secretaría de Seguridad y Justicia	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA		T.R.D 4161.2.9.6.002	
	Subsecretaría de Acceso A Servicios de Justicia <i>Inspección Rural de Policía del Corregimiento de la Leonera</i>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/jul/2019

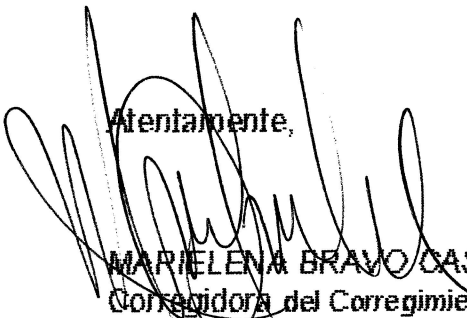
Santiago de Cali, Corregimiento de la Leonera junio 9 de 2022
Oficio No. 4161.050.6.0.026-2022

Señores
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 No.1-16 PISO 4 EDIFICIO ENTRECEIBAS
La Ciudad.

ASUNTO: REMISION. - DESPACHO COMISORIO No.032 DE MARZO 4 DE
2022 - JUZGADO DE ORIGEN 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Por conducto del presente escrito y de manera muy respetuosa, me permito remitir a ustedes despacho comisorio No.032 de marzo 4 de 2022 expedido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali debidamente diligenciado, expediente contentivo de treinta y tres folios (33), y 10 diez (10Vto) folios vueltos.

Atentamente,


MARIELENA BRAVO CASTAÑO
Corregidora del Corregimiento de la Leonera

Realizo: Mauricio A. Yung O. - Contratista
Reviso y Aprobó: Marielena Bravo Castaño-Corregidora



MARIA ELENA BRAVO
Corregidora
Corregimiento La Leonera
Distrito Especial Santiago de Cali
Ciudad

Asunto: SUBCOMISIÓN PRACTICA DILIGENCIA JUDICIAL – REMISIÓN POR COMPETENCIA

Cordial saludo,

Para su conocimiento, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Despacho Comisorio No. 032 de fecha 04 de marzo de 2022 comisionó al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, distinguido con la M.I. No. 370-285633, ubicado en VEREDA EL PORVENIR corregimiento La Leonera, ordenado dentro del proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. en contra de EDINSON GALVIS PARRASI, por tal motivo como autoridad administrativa de acuerdo con su jurisdicción, se le subcomisiona para que lleve a cabo la diligencia y una vez se cumpla con la comisión solicitada, remitir en forma inmediata la misma al Juzgado Comitente.

Con la expedición de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016" Los corregidores son competentes para conocer de los diferentes Despachos Comisorios en atención a su jurisdicción.

El artículo 38 del Código General del Proceso, reza:

ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

<Ver Notas del Editor> Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera



Inspección Permanente de Policía Categoría Especial
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Sincé
Teléfono: 3525411

de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica."

Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral 7º y parágrafo del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 señala:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. (Numeral 7, adicionado por el Art. 3 de la Ley 2030 de 2020).

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca."(Paragrafo 1, modificado por el Art. 4 de la Ley 2030 de 2020) (Negrilla y Subrayado fuera del texto).





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

202241610500028641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202241610500028641

Fecha: 24-03-2022

TRD: 4161.050.13.1.1002.002864

Rad. Padre: 202241730100386182

Como podrá observar señor (a) Corregidor (a), El Despacho de la INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL con Función Permanente no es competente para conocer de esta Comisión, toda vez que no tenemos competencia por falta de jurisdicción.

Es importante resaltar, que el artículo 39 del código general del proceso señala que *".....Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior."*

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente."

Se anexa el D.C. No. 032 de fecha 04 de marzo, de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que se obre de conformidad.

Cualquier inquietud, favor comunicarse con el suscrito, al celular No. 311 307 03 38.
Atentamente,

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría
Especial con función Permanente Turno No. 1

Anexo: Diez (10) folios.

Copia: Archivo



Inspección Permanente de Policía Categoría Especial
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia 5104
Teléfono: 5525411

twilio

PAGINA
ANTERIOR

DATOS DEL RADICADO No 202241730100386182

Solicitados Solicitar
Físico

LISTADO DE:

Entrada

USUARIO:

Cesar Augusto Lemos Posso

DEPENDENCIA: 2 Veces

Subsecretaria de Acceso a Servicios de
Justicia

MOVER A

REASIGNAR

INFORMAR

DEVOLVER

VoBo

ARCHIVAR

30100386192

INFORMACION
GENERAL

HISTORICO

DOCUMENTOS

EXPEDIENTES

INFORMACION GENERAL

FECHA DE
RADICADO 2022-03-10

SOLICITUD DE TRAMITAR Y FIJAR FECHA PARA DESPACHO
COMISORIO 032 DEL 4 3 2022 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS OFICIO No 333
ASUNTO DEL 4 3 2022 PROCESO EJECUTIVO RAD
76001310301519970042900 NOTIFICACIONES EN CALI CALLE
22 N No 3N 67 OFICINA 301 TELEFONO 3216480220 CORREO
RODRIGUEZABGYAHOOCOM

REMITENTE ALONSO RODRIGUEZ
GONZALEZ

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA Calle 22 N 3N-67,
oficina 301 cali valle

MUN/DPTO VALLE DEL
CAUCA/CALI

DIRECCIÓN
CORRESPONDENCIA

MUN/DPTO /

ENTIDADES

DIRECCIÓN
CORRESPONDENCIA

MUN/DPTO /

Nº DE PAGINAS

DESCRIPCION ANEXOS 7

DOCUMENTO
Anexo/Asociado

REF/OFCIO/CUENTA
INTERNA 4

IMAGEN Ver Imagen en Otra
Ventana

ESTADO ACTUAL

Nivel de Seguridad Público

TRD //

RELACION
PROCEDIMENTAL ///

NOTIFICACION

RESOLUCION

SECTOR

CAUSAL ///

EJE TEMATICO

GP

4747110.

LISTADO DE: Entrada USUARIO: Cesar Augusto Lemos Posso DEPENDENCIA: Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia



Radicado 2 veces diferente dia

INFORMACION GENERAL HISTORICO DOCUMENTOS EXPEDIENTES

INFORMACION GENERAL

FECHA DE RADICADO	2022-03-11	ASUNTO CORREO CONTACTENOS: Oficio No.333	
REMITENTE	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA 4	MUN/DPTO VALLE DEL CAUCA/CALI
ENTIDADES		DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	MUN/DPTO /
		DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	MUN/DPTO /
Nº DE PAGINAS	8	DESCRIPCION ANEXOS	
DOCUMENTO Anexo/Asociado	***	REF/OFICIO/CUENTA INTERNA	
IMAGEN	Ver Imagen en Otra Ventana	ESTADO ACTUAL	Nivel de Seguridad Público ***
TRD //	***		
RELACION PROCEDIMENTAL ///	***		
NOTIFICACION			
RESOLUCION	***		
SECTOR	***		
CAUSAL ///	***		
EJE TEMATICO	***		



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 4 de 2.022.

Oficio No.333

Señor (a) (es):

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

Secretaria De Seguridad y Justicia

Avenida 2 Norte # 10-70 C.A.M.

Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co // contactenos@cali.gov.co

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A., quien por medio diferente a endoso transfirió los títulos y garantías bases de la presente ejecución a favor del señor JORGE MARIO SALAZAR PACHON C.C. 79.332.257

APODERADO: ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 6.382.751 // T.P. No. 182.185 del C.S. de la J. // Calle 22N #3N-67, Oficina 301, edificio Casa Verde Cali -Valle // Teléfono 8858961, celular 3216480220
Email: rodriguezabg@yahoo.com

DEMANDADO: EDINSON GALVIS PARRASI

ADJUDICATARIO: NURY TINOCO C.C. No. 31.887.632Cel.: 315-5692058 // Email: nurytinoko@hotmail.com

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-1997-00429-00

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto No. de 31 de enero de 2.022, la suscrita Profesional Universitario procede a remitir el Despacho Comisorio No. 032 de marzo 4 de 2.022, a efectos de que se sirva adelantar la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-285533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
LML

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5959df48880cb516383e25adc7439742d53860fb544b47bcd1e42375b268ef

Documento generado en 07/03/2022 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN PARA QUE SE FIJE FECHA

DESPACHO COMISORIO No. 032 DE FECHA 4/03/2022
Oficio 333 de fecha 4/3/2022

ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a ustedes con fundamento en el derecho de petición y de información para que por favor se permitan dar trámite al despacho comisorio de la referencia y se **FIJE FECHA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA COMISIONADA** en el siguiente despacho comisorio:

Comitente
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI VALLE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CAJA DE CREDITO AGRARIO Cedente

DEMANDADO: EDINSON GALVIS PARRASI

RADICACIÓN: 76001310301519970042900

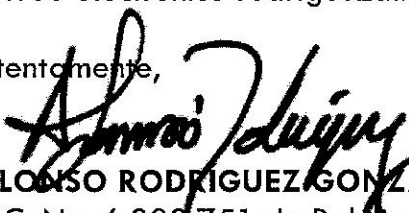
ANEXO,

- Radicado Despacho comisorio No. 032 de fecha 4/3/2022
- Oficio No. 333 de fecha 4/3/2022
- Auto # de fecha 31/01/2022

AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Autorizo para recibir notificaciones en la Calle 22 Norte No. 3N – 67, Oficina 301, Edificio Casa Verde, Teléfono 8858961 – 3216480220, Cali Valle, Colombia, a mi correo electrónico rodriguezabg@yahoo.com

Atentamente,


ALONSO RODRIGUEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 6.382.751 de Palicira
T.P. No 182.185 del C. S. de la J.

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle
Del Cauca - Cali ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Oficio No.333

Fecha: 10/03/2022, 1:42:25 p.m.

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo notificacionesjudiciales@cali.gov.co,
contactenos@cali.gov.co, rodriguezabg@yahoo.com,
nurytinoko@hotmail.com

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 333, DESPACHO COMISORIO No. 032 , librado dentro del proceso 76001-31-03-015-1997-00429-00, que tramita el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de

Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo. Este canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: sentenciascali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A., quien por medio diferente a endoso transfirió los títulos y garantías bases de la presente ejecución a favor del señor JORGE MARIO SALAZAR PACHON C.C. 79.332.257
APODERADO: ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 6.382.751 // T.P. No. 182.185 del C.S. de la J. // Calle 22N #3N-67, Oficina 301, edificio Casa Verde Cali -Valle // Teléfono 8858961, celular 3216480220
Email: rodriguezabg@yahoo.com
DEMANDADO: EDINSON GALVIS PARRASI
ADJUDICATARIO: NURY TINOCO C.C. No. 31.887.632 Cel.: 315-5692058 // Email: nurytinoko@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001-31-03-015-1997-00429-00

DESPACHO COMISORIO No. 032

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES SECRETARIALES

HACE SABER:

A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE
SANTIAGO DE CALI

contactenos@cali.gov.co

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto de enero 31 de 2.022, mediante el cual resolvió: "(...)PRIMERO: COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble lote vereda "El Porvenir" corregimiento Leonera de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-285533 a la señora Nury Tinoco identificada con cédula de ciudadanía #31.887.632. A través de la Oficina de Apoyo se librará despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO.) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL. Juez."

DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA DILIGENCIA

Bien inmueble, tipo urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-285533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lote ubicado en la vereda "El Porvenir" corregimiento la Leonera de Cali - Valle del Cauca.

La entrega deberá realizarse en favor de la señora Nury Tinoco identificada con cédula de ciudadanía # 31.887.632 a quien, mediante diligencia de remate le fue adjudicado dicho bien.

El apoderado de la parte ejecutante dentro del presente asunto es el Abogado ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 6.382.751, T.P. No. 182.185 del C.S. de la J., Calle 22N # 3N-67 Oficina 301 edificio Casa Verde Cali –Valle, Teléfono 8858961, celular 3216480220, correo electrónico rodriguezabg@yahoo.com.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia del auto que ordena la comisión y de los documentos ordenados en la parte resolutive de las providencias que en su parte pertinente se pasó a transcribir.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
LML

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7852eaf8b947e7cac6a3ac0ead711e2893119fbcc7bcee7c91443722393203e6
Documento generado en 07/03/2022 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN : 760013103 015-1997-00429-00
DEMANDANTE : Jorge Mario Salazar Pachón
DEMANDADO : Edinson G. Parracci
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Frente a la petición allegada por el demandante a través de su apoderado judicial, mediante la cual solicita se ordene la entrega del bien inmueble rematado, para lo cual se comisionará a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para la entrega del bien inmueble adjudicado por lo que se comisionará a esa dependencia como lo ordena el artículo 456 del CGP, como quiera que el secuestro no cumplió con la orden de entrega.

Respecto a la solicitud de la parte demandada que le sea entregado los dineros por concepto de la reserva del remate por valor de \$8.510.000,00, hasta tanto no se realice la respectiva distribución de los mismos se dispondrá si existen dineros para ser devueltos al mismo. Por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble lote vereda "El Porvenir" corregimiento Leonera de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-285533 a la señora Nury Tinoco identificada con cédula de ciudadanía #31.887.632. A través de la Oficina de Apoyo se librará despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de los dineros a la parte demandada correspondientes a la reserva del remate, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A., quien por medio diferente a endoso transfirió los títulos y garantías bases de la presente ejecución a favor del señor JORGE MARIO SALAZAR PACHON C.C. 79.332.257
APODERADO: ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 6.382.751 // T.P. No. 182.185 del C.S. de la J. // Calle 22N #3N-67, Oficina 301, edificio Casa Verde Cali -Valle // Teléfono 8858961, celular 3216480220
Email: rodriguezabg@yahoo.com
DEMANDADO: EDINSON GALVIS PARRASI
ADJUDICATARIO: NURY TINOCO C.C. No. 31.887.632 Cel.: 315-5692058 // Email: nurytinoko@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001-31-03-015-1997-00429-00

DESPACHO COMISORIO No. 032

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES SECRETARIALES

HACE SABER:

A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE
SANTIAGO DE CALI
contactenos@cali.gov.co

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto de enero 31 de 2.022, mediante el cual resolvió: "(...)PRIMERO: COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble lote vereda "El Porvenir" corregimiento Leonera de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-285533 a la señora Nury Tinoco identificada con cédula de ciudadanía #31.887.632. A través de la Oficina de Apoyo se libraré despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO.) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL. Juez."

DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA DILIGENCIA

Bien inmueble, tipo urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-285533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lote ubicado en la vereda "El Porvenir" corregimiento la Leonera de Cali - Valle del Cauca.

La entrega deberá realizarse en favor de la señora Nury Tinoco identificada con cédula de ciudadanía # 31.887.632 a quien, mediante diligencia de remate le fue adjudicado dicho bien.

El apoderado de la parte ejecutante dentro del presente asunto es el Abogado ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 6.382.751, T.P. No. 182.185 del C.S. de la J., Calle 22N # 3N-67 Oficina 301 edificio Casa Verde Cali –Valle, Teléfono 8858961, celular 3216480220, correo electrónico rodriguezabg@yahoo.com.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia del auto que ordena la comisión y de los documentos ordenados en la parte resolutive de las providencias que en su parte pertinente se pasó a transcribir.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
LML

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7852eaf8b947e7cac6a3ac0ead711e2893119fbcc7bcee7c91443722393203e6**

Documento generado en 07/03/2022 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 4 de 2.022.

Oficio No.333

Señor (a) (es):

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

Secretaria De Seguridad y Justicia

Avenida 2 Norte # 10-70 C.A.M.

Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co // contactenos@cali.gov.co

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A., quien por medio diferente a endoso transfirió los títulos y garantías bases de la presente ejecución a favor del señor JORGE MARIO SALAZAR PACHON C.C. 79.332.257

APODERADO: ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 6.382.751 // T.P. No. 182.185 del C.S. de la J. // Calle 22N #3N-67, Oficina 301, edificio Casa Verde Cali -Valle // Teléfono 8858961, celular 3216480220
Email: rodriguezabg@yahoo.com

DEMANDADO: EDINSON GALVIS PARRASI

ADJUDICATARIO: NURY TINOCO C.C. No. 31.887.632 Cel.: 315-5692058 // Email: nurytinoko@hotmail.com

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-1997-00429-00

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto No. de 31 de enero de 2.022, la suscrita Profesional Universitario procede a remitir el Despacho Comisorio No. 032 de marzo 4 de 2.022, a efectos de que se sirva adelantar la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-285533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
LML

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera García
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5959df48880cb516383e25adc7439742d53860fb544b47bcedf1e42375b268ef**

Documento generado en 07/03/2022 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN : 760013103 015-1997-00429-00
DEMANDANTE : Jorge Mario Salazar Pachón
DEMANDADO : Edinson G. Parracci
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Frente a la petición allegada por el demandante a través de su apoderado judicial, mediante la cual solicita se ordene la entrega del bien inmueble rematado, para lo cual se comisionará a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para la entrega del bien inmueble adjudicado por lo que se comisionará a esa dependencia como lo ordena el artículo 456 del CGP, como quiera que el secuestro no cumplió con la orden de entrega.

Respecto a la solicitud de la parte demandada que le sea entregado los dineros por concepto de la reserva del remate por valor de \$8.510.000,00, hasta tanto no se realice la respectiva distribución de los mismos se dispondrá si existen dineros para ser devueltos al mismo. Por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble lote vereda "El Porvenir" corregimiento Leonera de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-285533 a la señora Nury Tinoco identificada con cédula de ciudadanía #31.887.632. A través de la Oficina de Apoyo se librará despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de los dineros a la parte demandada correspondientes a la reserva del remate, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



ALCALDÍA DE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia
Inspección Rural de Policía del Corregimiento la
Leonera

MMCS03.01.03.18.P01.F02

VERSIÓN

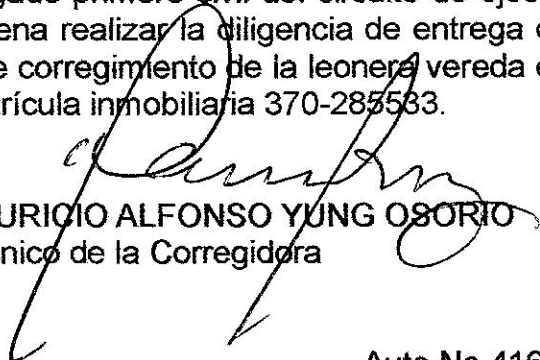
2

FECHA DE
ENTRADA
EN VIGENCIA

29/jul/2019

Rad. 4161.050.13.1.308-2022

INFORME SECRETARIAL: A los cinco (5) días del mes de mayo de 2022, se informa que con fecha del 29 de abril de 2022 y proveniente de la secretaria de seguridad y justicia, se recibe despacho comisorio No.032 del 4 de marzo de 2022 cuyo juzgado de origen es juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, por medio del cual se ordena realizar la diligencia de entrega de bien inmueble de un lote de terreno ubicado en este corregimiento de la leonera vereda el porvenir, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-285533.


MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO
Técnico de la Corregidora

Auto No.4161.050.13.1.14 de 2022

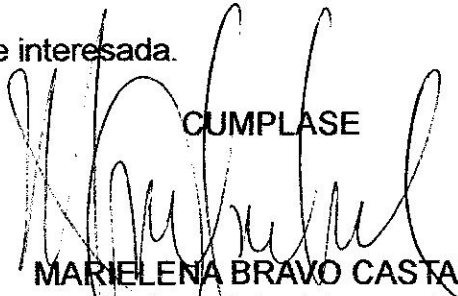
INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE LA LEONERA
Santiago de Cali, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ORDENADO EN EL DESPACHO COMISORIO No.032 DE MARZO 4 DE 2022 PROVENIENTE DEL JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI”

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que los interesados se hicieron presentes en este despacho a fin de evacuar el mencionado despacho comisorio, El despacho de la inspección de policía rural del corregimiento la leonera, en uso de las facultades y atribuciones legales,

DISPONE:

1. Se fija fecha para el día jueves 26 de mayo del 2022 a las 9:00 am, a fin de realizar diligencia de entrega de bien inmueble lote de terreno distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-285533 ubicado en el corregimiento de la leonera vereda el porvenir.
2. Notifíquese a la parte interesada.


CUMPLASE

MARIELENA BRAVO CASTAÑO
Corregidora Inspección de policía del corregimiento de la Leonera



ALCALDÍA DE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia
Inspección Rural de Policía del Corregimiento la
Leonera

MMCS03.01.03.18.P01.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA
EN VIGENCIA

29/jul/2019

Santiago de Cali, mayo 5 de 2022.

CITACION No. 4161.050.9.6.018-2022

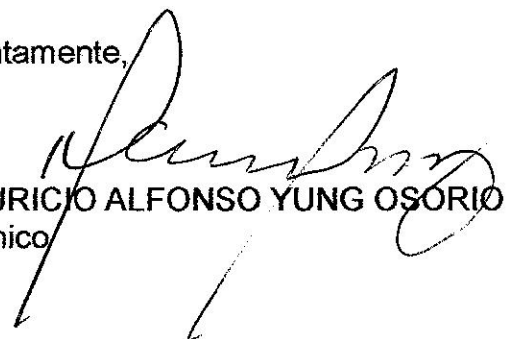
Abogado
ALONSO RODRIGUEZ
Apoderado de la Adjudicataria
Calle 22 Nte. No.3N-67 Oficina 301
La Ciudad.

PROCESO: Diligencia de entrega de bien inmueble
DESPACHO COMISORIO: 032 de marzo 4 de 2022
DEMANDADO: EDISON GALVIS PARRASI
RADICACIÓN: 4161.050.13.1.308-2022

Cordial saludo.

Por medio de la presente comunico a usted que este Despacho dentro del proceso de la referencia, dispuso fijar fecha para el día jueves 26 de mayo del 2022 a las 9 AM a fin de realizar diligencia de entrega de bien inmueble lote de terreno distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria número 370-285533 ubicado en el corregimiento la leonera vereda el porvenir, para lo cual deberá acudir ante este despacho.

Atentamente,


MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO
Técnico

Recibe:

Fecha:

Nombre: Alonso Rodriguez

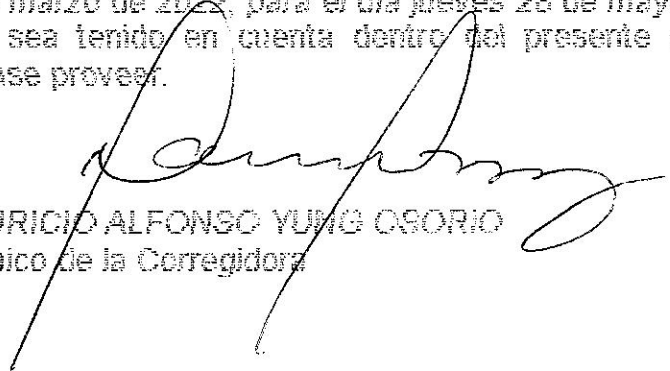
Cedula: 6382751

Teléfono: 3216480220

 ALFALOMA, LX. SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia Inspección Rural de Policía del Corregimiento la Leonera	MMCS03.01.03 13.P01.P02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA	23 Jul 2019
		EN VIGENCIA	

Rad. 4161.050.13.1.308-2022

INFORME SECRETARIAL: A los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2022, se informa a la señora Corregidora que siendo el mismo día se fijó aviso de entrega de bien inmueble a la entrada del lote de terreno objeto de la entrega, y se aportó imágenes fotográficas evidenciando la fijación del AVISO en el lote de terreno, por medio del cual se informa a los interesados de la entrega del bien inmueble ordenado mediante despacho comisorio D32 del 4 de marzo de 2022, para el día jueves 26 de mayo de 2022 a las 9:00 am. Lo anterior para que sea tenido en cuenta dentro del presente despacho comisorio. Pasa a despacho, sírvase proveer.


MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO
Técnico de la Corregidora

AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

CORREGIMIENTO DE LA LEONERA - SANTIAGO DE CALI

Señores

EDINSON GALVIS PARRASI y demás ocupantes del Inmueble

LOTE - VEREDA EL PORVENIR

Corregimiento LA LEONERA

MI 370-285533

Cali Valle

DESPACHO COMISORIO No. 032

Comitente: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: Cesionario y adjudicatario en remate JORGE MARIO SALAZAR PACHON

DEMANDADO: EDINSON GALVIS PARRASI

RADICACIÓN: 76001310301519970042900

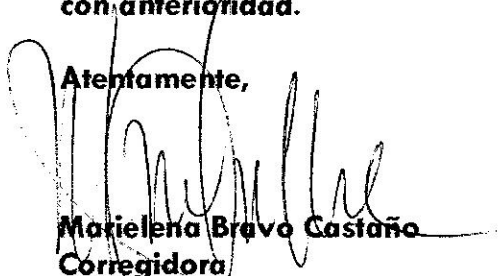
Por medio del presente me permito NOTIFICARLE(S) a todos los ocupantes de este predio, que en atención a la comisión emanada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, quien ordenó mediante auto de enero 31 de 2022 COMISIONAR para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble de la referencia al adjudicatario en remate señor JORGE MARIO SALAZAR PACHON, la señora Corregidora del Corregimiento la Leonera del Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, ha dispuesto llevar acabo la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-285533 de la Oficina de Registro de Cali, ubicado en la vereda el Porvenir del Corregimiento la Leonera, de Cali Valle para el día 26 de mayo de 2022, hora 9:00 am,

Haciéndoles saber a los ocupantes de este inmueble que, de conformidad con el Código General del proceso, no es procedente oposición alguna; de no desocupar voluntariamente esta propiedad se procederá con el apoyo de la fuerza pública si fuera necesario, tal como lo prevé el art.112 y 113 del mismo Código.

El presente aviso se fija en cumplimiento del numeral 1° del artículo 308 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en concordancia con los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se solicita realizar la entrega voluntaria del inmueble para lo cual lo puede hacer con anterioridad.

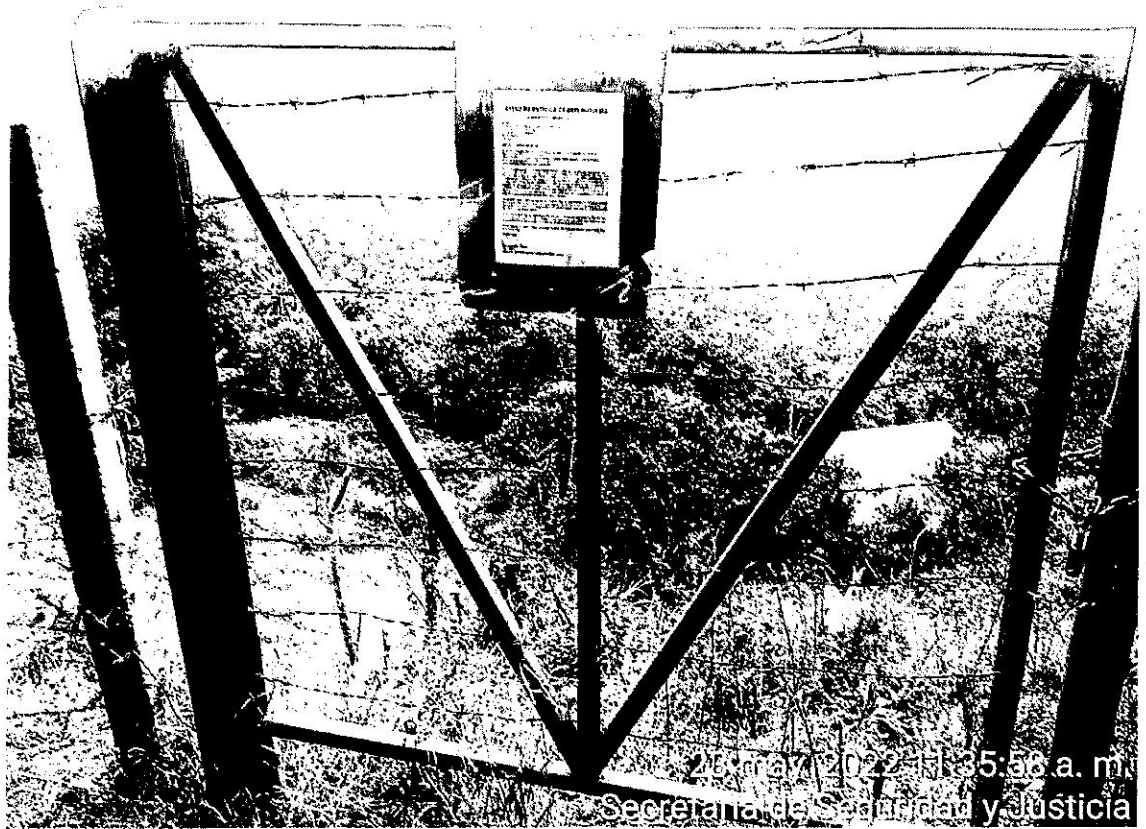
Atentamente,


Marielena Bravo Castaño

Corregidora

Inspección de Policía rural del Corregimiento de la Leonera


Rdo. Juan David
Mayo 23/2022.





23 may. 2022 11:41:02 a. m.
Secretaría de Seguridad y Justicia

Certificado generado con el Pin No: 210202611038803720

Nro Matrícula: 370-285533

Pagina 1

Impreso el 2 de Febrero de 2021 a las 08:57:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 28-06-1988 RADICACIÓN: 36704 CON: ESCRITURA DE: 23-06-1988

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1024 DEL 5 DE ABRIL DE 1.988 NOTARIA 4. DE CALI. (DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). LOTE CON AREA: 1.600.00 METROS CUADRADOS.

COMPLEMENTACION:

ARMANDO MUÑOZ ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE OBDULIO MUÑOZ, SEGUN SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1.976 DICTADA POR EL JUZGADO 7. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE MAYO DE 1.979.- OBDULIO MUÑOZ, ADQUIRIO POR COMPRA A ISAIAS NUÑEZ BRAVO, SEGUN ESCRITURA # 1211 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1.948 NOTARIA 4. DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ENERO DE 1.949.-

SECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE VEREDA "EL PORVENIR" CGTO. LEONERA

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 69769

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-06-1988 Radicación: 36704

Doc: ESCRITURA 1024 del 05-04-1988 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ ARMANDO

A: GALVIS PARRASI EDINSON

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-03-1989 Radicación: 12334

Doc: ESCRITURA 646 del 28-02-1989 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$55,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALVIS PARRASI EDINSON

A: CRIOLLO BENAVIDEZ ZOILA GRATULINA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-06-1990 Radicación: 32180

Doc: ESCRITURA 1904 del 31-05-1990 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$90,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRIOLLO BENAVIDES ZOILA GRATULINA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210202611038803720

Nro Matrícula: 370-285533

Pagina 2

Impreso el 2 de Febrero de 2021 a las 08:57:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GALVIS PARRASI EDISON

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-11-1994 Radicación: 85174

Doc: ESCRITURA 4068 del 27-10-1994 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALVIS PARRASI EDISON

X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-05-1997 Radicación: 1997-36510

Doc: OFICIO 735 del 13-05-1997 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CTO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: GALVIZ PARRACI EDINSON

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

* * *

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210202611038803720

Nro Matrícula: 370-285533

Página 3

Impreso el 2 de Febrero de 2021 a las 08:57:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-39622 FECHA: 02-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública



ESCRITURA NUMERO 11704

CIENTOS CUATRO. - - - - -

FECHA. 31 de mayo de 1.990 - - - - -

CONTRATO.COMPRAVENTA - - - - -

OTORGANTES. ZOILA GRATULINA-CRIOLLO BE -

NAVIDES Y EDISON GLAVIS PARRASI.

MATRICULA. 370-0285533 - - - - -

INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO.LOTE DE TERRENO. Y MEJORA

DIRECCION. VEREDA EL PORVENIR.CORREGIMIENTO DE LA LEONERA

JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALI.- - - - -

En Cali,Capital del Departamento del Valle del Cauca,Repúbli
ca de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de

mayo - - - - de mil novecientos noventa (1.990) ante mí

JAIME ESCOBAR RAMIREZ, Notario Primero Encargado del Círculo

de Cali, - - - - -compareció la señora ZOILA GRATU -

LINA CRIOLLO BENAVIDES, mujer soltera, mayor de edad,vecina

de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No.27.054.731

de Pasto, hábil para contratar y obligarse dijo: PRIMERO. que

por medio de la presente escritura transfiere a titulo de -

venta real y enajenacion perpetua a favor del señor EDISON

GALVIS PARRASI, el siguiente inmueble de su propiedad: Un lo

te de terreno rural ubicado en la Vereda El Porvenir,Corre-

gimiento de La Leonera ,jurisdicción de Cali, comprendido

dentro de los siguientes linderos según el título de adquisi

ción:Norte, con propiedad de Célmo Muñoz en una extensión -

de 40.00 metros antes propiedad de Juan Maria Gomez; Sur,con

terrenos del Vendedor (carretera que conduce al Porvenir de

por medio), en una extensión de 40.00 metros; Oriente, con

propiedad de Libardo Bolanos en una extensión de 40.00 metros

antes propiedad del vender; y Occidente, con propiedad de He

rederos de Juan Ma. Gómez en una extensión de 40.00 metros.

Para un área total de 1.600 metros cuadrados y la mejora so-

bre él construída ,con agua y luz.-SEGUNDO.-El inmueble antes

lo adquirió la vendedora siendo soltera, por compra que consta en la escritura número 646 del 28 de febrero de 1.989 de la Notaría Primera de Cali, registrada en Cali, bajo matrícula inmobiliaria No.370-0285533. TERCERO. que hace la venta del referido inmueble con todos sus usos, anexidades y dependencia sin reservarse derecho alguno, por la cantidad de NOVEN TA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.00) - - - - -

- - - - - que declara tener recibidos a entera satisfacción. CUARTO. que el inmueble que vende se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones de dominio, obligándose salir al saneamiento en los casos previstos por la ley. QUINTO. que desde hoy hace la entrega real y material del inmueble vendido al comprador autorizándolo para que obtenga copia y registro de esta escritura. Presente el señor EDISON GALVIS PARRAS, varón casado, mayor de edad, vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 16.615.- 268 de Cali, hábil para contratar y obligarse dijo: que acepta la presente escritura y la venta que contiene en su favor. Se agrega comprobante. Leída la aprobaron y firman. Advertí la normalidad del registro dentro del término legal de 90 días.

Se corrió en las hojas Nos. ABL6676528/16683956 - - - - -
Derechos \$ 080.00 - - - decreto 1680 del 28 de julio de 1989
TESORERIA MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI No.0316589 Predio No.Y
00726900-48 V.Cgto La Leonera. Avaluado en \$90.000 .00 a nombre de Galvis P. Edinson. Fecha de expedición 31 de mayo de -
1990 válido junio 30 de 1.990 - - - - -

NOTARIA PRIMERA DE CALI
COPIA INFORMATIVA

AB 16683956



viene de la hoja AB16676528 correspondiente a la escritura No.1904 del 31 de mayo de 1.990

ZOLA GRATULINA CRIOLLO BENAVIDES

VENDEDORA

EDISON GALVIS PATACI

COMPRADOR

JAIME ESCOBAR RAMIREZ

Notario Primero Incargado del Circulo de Cali

ao.

Doctora
MARIELENA BRAVO CASTAÑO
CORREGIDORA
INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO LA LEONERA
SANTIAGO DE CALI

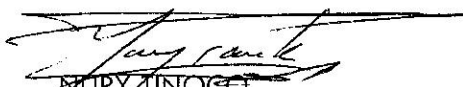
ASUNTO: AUTORIZACIÓN

REFERENCIA:
DESPACHO COMISORIO No. 032
Comitente: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: Cesionario JORGE MARIO SALAZAR PACHON
DEMANDADO: EDINSON GALVIS PARRASI
RADICACIÓN: 76001310301519970042900

NURY TINOCO identificada con la C.C. No. 31.887.632 de Cali, en mi calidad de adjudicataria en remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-285533 de la Oficina de Registro de Cali, ubicado en Cali, ubicado en la vereda el Porvenir del Corregimiento la Leonera, de Cali Valle, por medio del presente me permito manifestar que autorizo al abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre realice ante ustedes todos los trámites tendientes a dar cumplimiento al despacho comisorio emanado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, quien ordenó mediante auto de enero 31 de 2022 COMISIONAR para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble de la referencia.

Ratifico todas las actuaciones realizadas por el Dr Rodríguez y manifiesto que queda facultado para solicitar fecha, notificarse, recibir el inmueble en mi nombre, y demás facultades inherentes a dar cumplimiento a la orden de entrega del inmueble en mi favor

Cordialmente,


NURY TINOCO
C.C. No. 31.887632 de Cali
Correo nurytinoko@hotmail.com

Acepto,


ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Correo electrónico rodriguezabg@yahoo.com
Cali en la Calle 22 N # 3N-67, Oficina 301, edificio Casa Verde, Barrio Versalles
Teléfono 8858961, celular 3216480220

NOTARIA QUINCE DE CALI

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante CLAUDIA FERNANDA BARRETO NOTARIA (E) 15 DEL CIRCULO DE CALI Compareció

TINOCO NURY

y exhibió la C.C. 31887632

3910-59f17c24

quien declaró que el contenido del documento es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Para constancia se firma. Fecha: 2022-05-25 14:08:58

AUTORIZACION



Cod. cldmz



CLAUDIA FERNANDA BARRETO
NOTARIA (E) 15 DEL CIRCULO DE CALI

RESOLUCION 05634 DEL 18 DE MAYO DEL AÑO 2022

NOTARIA QUINCE DE COLOMBIA
QUINCE DEL CIRCULO DE CALI
CLAUDIA FERNANDA BARRETO
NOTARIA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI

23

SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD
INSPECCION TRECE DE COMISIONES CIVILES
CALI

ACTA No. 687

DILIGENCIA DE EMBARGO Y SEQUESTRO DE PREDIO RURAL

En Santiago de Cali, a los DIECIOCHO (18) días del mes de SEPTIEMBRE
de Mil Novecientos Noventa y SIETE (1997) siendo las 9:20
de la MAÑANA procede el Despacho a dar cumplimiento a la comisión confe-

rida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
en su Despacho Comisorio No. 261 para llevar a cabo diligencia de EMBARGO Y SEQUES
TRO DE PREDIO RURAL decretada dentro del PROCESO DE EJECUTIVO-HIPOTE
CARIO., propuesto por CAJA DE CREDITO AGRARIO IND? Y MINERO

mediante Apoderado Judicial Dr.(a) HUMBERTO H HERNANDEZ ROMERO
contra EDINSON GALVIS PARRASI

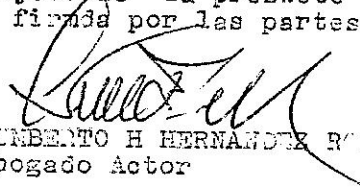
EL DESPACHO DE LA INSPECCION TRECE DE COMISIONES CIVILES DE CALI con su sede
ubicada en la AVDA AMERICAS 22N-22 se constituye-

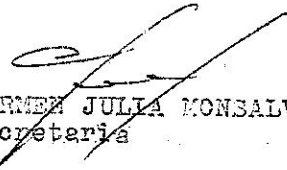
en AUDIENCIA PUBLICA para dar inicio a la presente diligencia. En este ca
so se hace presente el Apoderado (a) de la Parte actora Dr.(a) HUMBERO H
HERNANDEZ ROMERO quien se identifica con la C.C.# 17.115.895 Bogotá

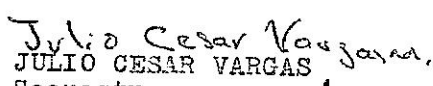
y Tarjeta Profesional # 12.192 de MONJUSTICIA.

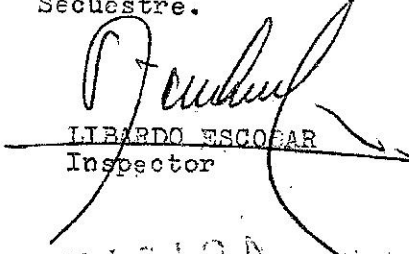
Como quiera que el Secuestre nombrado no acepto ni confirmo su asisten
cia se toma de la lista de auxiliares de la justicia el nombre de
JULIO CESAR VARGAS MORENO, quien se identifica con la cédula de ciuda
danía No 16.676.968 de Cali, residente en la carrera 24D D70-11
quien se posesiona del cargo y jura cumplir fielmente con los debe
res del cargo de conformidad con los Art. 285, 282 del C.P.P en
armonía con el 172 del C.P. una vez posesionado el Despacho se tras
lada a la vereda el Porvenir, Corregimiento la Leonera, Jurisdicción
del Municipio de Cali, una vez en dicho sitio el Despacho con la
colaboración de uno de los herederos del señor Juan María Gómez nos
ubico en el lote de terreno de la presente medida y procede alinderar
y describir el Bien inmueble así: LINDEROS: NORTE Con celimo Muñoz
en extensión de 40MTS antes de Juan María Gómez HOY: con terrenos
de propiedad de Celimo Muñoz. SUR: Con terrenos del vendedor carre
tera que conduce al Porvenir por el medio. HOY: Con carretera vehi
cular que de felidia conduce al porvenir. ORIENTE :Con Libardo Bolaños
en Exte sión de 40MTS antes porpiedad del Vendedor. HOY: Con propiedad
de Libardo Bolaños. OCCIDENTE: Con propiedad de herederos de Juan
María Gomez en extensión de 40MTS HOY: Con la misma propiedad de here
deros de Juzn María Gómez y seguidamente se describe el inmueble lote
de terreno así: Se trata de un lote de terreno, ubicado en una falda
a mono derecha de la carretera que de felidia conduce a la vereda el
porvenir, el lote en su totalidad se encuentra enmalezado y al
parecer se encuentra encercado con posteadura en madera y alambre
de pua el cual esta perdida en la maleza, Estado general enmalezado.
no posee servicios de agua ni energía. Es todo. La Inspección Trece
de Comisiones Civiles de Cali, declara legalmente Secuestrado el
lote de terreno de aproximadamente 1.600MTS cuadrados, ubicado en
la vereda el porvenir, corregimiento de la leonera y de el hace
entrega en forma real y material al señor Secuestre y quien manifiesta:
Recibo de conformidad al acta y cumplire con los deberes de mi cargo
Es todo. El Despacho deja constancia que durante la presente diligen
cia no se presentó oposición jurídica ni se exhibieron documentos.

Se le fija por asistencia al señor Secuestre la suma de \$20.000,00 cancelados en el acto por el abogado actor. No siendo otro el objeto de la presente medida se dá por terminada una vez leída y firmada por las partes, siendo las 10:00 de la mañana.


HUMBERTO H. HERNANDEZ ROMERO
Abogado Actor


CARMEN JULIA MONSALVE
Secretaria

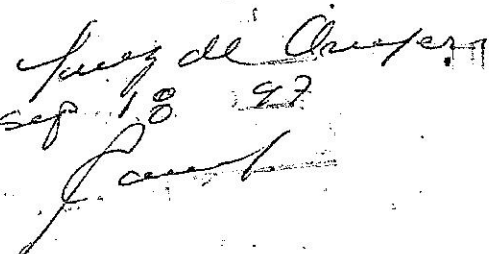

JULIO CESAR VARGAS
Secuestre.


LIBARDO ESCOBAR
Inspector

REGION

Consejo

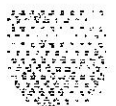
5.1


Juan de la Cruz
sep 18 97

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Secretaría de Seguridad y Justicia	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA		MINUTOS J.1.05.10001-F-01	
	Subsecretaría de Acceso A Servicios de Justicia		VERSIÓN	
	Inspección Rural de Policía del Corregimiento de la Leonera		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	
			2	
			2022/05/26	

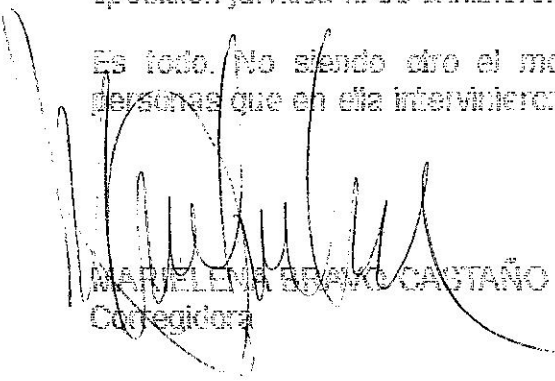
**ACTA DILIGENCIA ENTREGA DE INMUEBLE
 DESACHO COMISORIO No. 032 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS.
 RADICADO No. 4161.050.13.1.300-2022**

En Santiago de Cali (Valle), Corregimiento La Leonera, siendo las nueve (09:00 a.m.), del día de hoy veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022), hora y fecha fijada en Auto No.4161.050.13.1.015-2022, notificado en estado del 05 de mayo de 2022, para llevar a cabo la diligencia de entrega respecto del bien inmueble ubicado en el Corregimiento de la Leonera vereda el porvenir, Municipio de Cali, solicitud elevada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A, quién por medio diferente a endoso transfirió los títulos y garantías bases de la presente ejecución a favor del señor Jorge Mario Salazar Pachón con CC número 79332 257, contra EDINSON GALVIS PARRASI. Seguidamente se procede a realizar la diligencia antedicha, por lo cual se da apertura formal a la misma, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2030 del 27 de Julio de 2020, que modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1601 de 2016. Abierto el acto, en compañía del técnico del despacho, e iniciada la audiencia al primer minuto de la hora señalada comparece el abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.362.751 de Palmira y tarjeta Profesional No. 182.185 del C.S. de la J, quien actúa con poder conferido por la Señora NURY TINOCO como adjudicataria del bien rematado de acuerdo al Despacho comisorio emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias. En este estado de la diligencia también asisten los Agentes de Policía de la Subestación de Felidia patrullero EDWIN PINEDA MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.078.670 de la ciudad de Cali y placa número 109022, De igual forma nos acompaña el patrullero HARVINSON ANDREI CASTAÑEDA ARÉVALO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.124.218.602 de la ciudad de Ibagué y placa número 040213. Acto seguido, el personal nombrado procede a trasladarse al sitio objeto de la diligencia esto es: Vereda el Porvenir, Corregimiento la Leonera, Municipio de Cali, inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-385533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 1904 del 31 de mayo de 1990 de la Notaria 1 de Cali. En dicho lugar, el Despacho al momento de ingresar al predio se encuentra con una puerta artesanal o hechisa en madera sin cerradura o cadena alguna que impida el ingreso, una vez se ingresa al predio sin que exista impedimento u oposición.

 GOBIERNO DE SAN JOSÉ DE CALÍ Secretaría de Seguridad y Justicia	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Subsecretaría de Acceso A Servicios de Justicia Inspección Rural de Policía del Corregimiento de la Leonera	WMCE000010318 P01 P02	
		VERSIÓN 2	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 09/09/2010

alguna, se procede a relacionar el bien que será objeto de entrega al apoderado de la adjudicataria Dr. ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, con indicación del estado en se encuentra, así: lote de terreno el cual se alindera y describe de la siguiente manera, LINDEROS: norte con CÉLIMO MUÑOZ en extensión de 40 m antes de JUAN MARÍA GÓMEZ hoy con terrenos de propiedad de CÉLIMO MUÑOZ, sur con terrenos del vendedor y carretera que conduce al porvenir, por el medio hoy con carretera vehicular que del corregimiento de la leonera cabecera conduce a la vereda el porvenir, Oriente con LIBARDO BOLAÑOS con extensión de 40 m antes de propiedad del vendedor hoy con propiedad de LIBARDO BOLAÑOS, Occidente con propiedad de herederos de JUAN MARÍA GÓMEZ en extensión de 40 m hoy con la misma propiedad de herederos de JESÚS MARÍA GÓMEZ. Seguidamente se describe el inmueble lote de terreno así: Se trata de un lote de terreno ubicado en una felda a mano derecha de la carretera que conduce del corregimiento de la leonera cabecera a la vereda el porvenir, el lote en su totalidad se encuentra en enmalezado, encerrado con postadura en madera y alambre de púa, aparentemente no posee servicios de agua ni energía eléctrica, al interior del predio nos encontramos con un cambuche completamente vacío, sin nada al interior de dicho cambuche, sin puerta que impida el ingreso, construido en esterilla y tablas de madera, sin techo que lo cubra, con unas medidas de tres metros por tres metros, es todo. El despacho de la inspección rural de policía del corregimiento de la leonera declara legalmente entregado el lote de terreno de aproximadamente 1600 m2 ubicado en la vereda el porvenir corregimiento la leonera, del cual se hace entrega real y material al abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira y tarjeta Profesional No. 182.186 del C. S. de la J. quien actúa con poder conferido por la Señora NURY TINOCO como adjudicataria del bien rematado de acuerdo al Despacho comisorio emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias, quien manifiesta que recibió de conformidad, el despacho deja constancia que durante la diligencia no se presentó oposición jurídica ni se exhibieron documentos algunos

Es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las personas que en ella intervinieron.

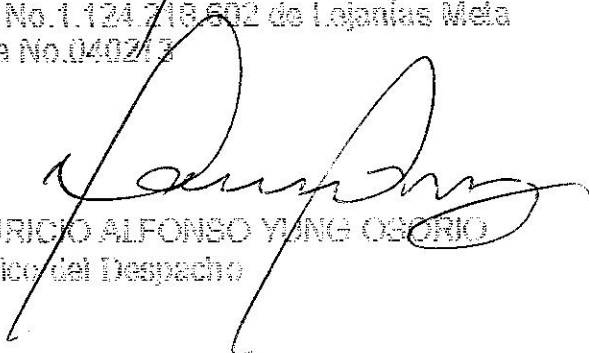

 MARIELENA BRAVO CASTAÑO
 Corregidora

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Secretaría de Seguridad y Justicia	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Subsecretaría de Acceso A Servicios de Justicia <i>Inspección Rural de Policía del Corregimiento de la</i> <i>Leona</i>	MMDESS 01.03 10.701.502	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	23/07/2019


 ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ
 Abogado parte Demandante

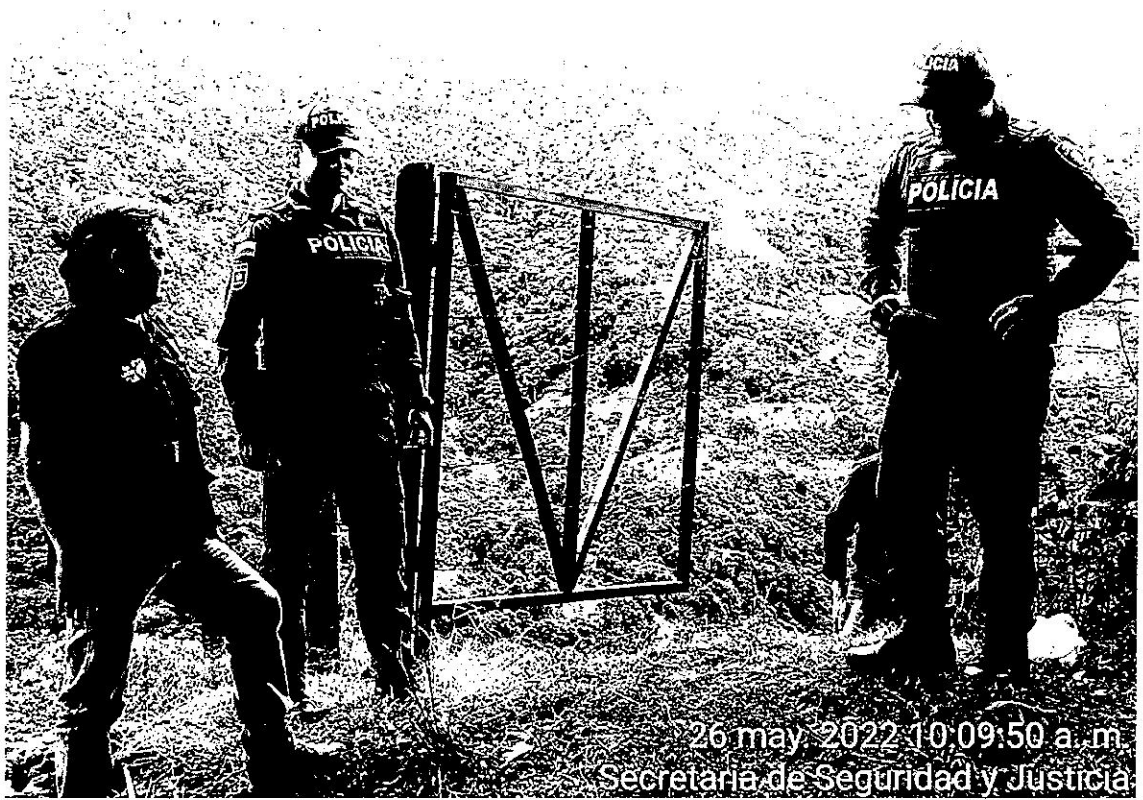

 PATRULLERO EDWIN PINEDA MACHADO
 1.107.073.670 de la ciudad de Cali
 Placa No.109022


 PATRULLERO HARVINGTON ANDREI CASTAÑEDA ARÉVALO
 C.C. No.1.124.218.502 de Lejanías Meta
 Placa No.040213


 MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO
 Técnico del Despacho



26 may 2022 10:08:50 a. m.
Secretaría de Seguridad y Justicia





26 May 2022 10:09:13 a.m.
Secretaría de Seguridad y Justicia



RV: Acta Diligencia de entrega - Despacho comisorio 032 de marzo 4 de 2022

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 13:08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: MARIELENA BRAVO <marielenabravo@yahoo.es>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 12:07

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acta Diligencia de entrega - Despacho comisorio 032 de marzo 4 de 2022

Cordial saludo,

Comendidamente me permito remitir Acta de la Diligencia de entrega de bien inmueble dentro del proceso ejecutivo hipotecario Rad.76001310301519970042900, demandante EDINSON GALVIS PARRASI, despacho comisorio 032 de marzo 4 de 2022 expedido por el juzgado primero (1) civil del circuito de ejecucion de sentencias de Cali. apoderado judicial abogado ALONSO RODRIGUEZ GONSALEZ Distinguido con la tarjeta profesional No.182.185 del C.S. de la J.

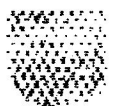
Cordialmente,

MARIELENA BRAVO CASTAÑO
Corregidora - Inspeccion Rural del corregimiento de la Leonera

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Secretaría de Seguridad y Justicia	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Subsecretaría de Acceso A Servicios de Justicia <i>Inspección Rural de Policía del Corregimiento de la Leonera</i>		MMCS03.01.03.19.P01.F02
	VERSIÓN		2
	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA		29/jul/2019

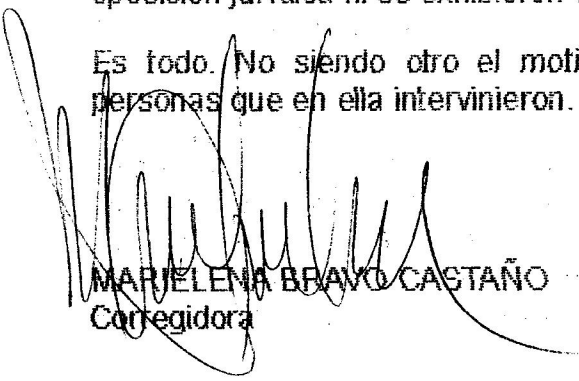
ACTA DILIGENCIA ENTREGA DE INMUEBLE
DESACHO COMISORIO No. 032 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS.
RADICADO No. 4161.050.13.1.308-2022

En Santiago de Cali (Valle), Corregimiento La Leonera, siendo las nueve (09:00 a.m.), del día de hoy veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022), hora y fecha fijada en Auto No.4161.050.13.1.015-2022, notificado en estado del 05 de mayo de 2022, para llevar a cabo la diligencia de entrega respecto del bien inmueble ubicado en el Corregimiento de la Leonera vereda el porvenir, Municipio de Cali, solicitud elevada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A, *quién por medio diferente a endoso transfirió los títulos y garantías bases de la presente ejecución a favor del señor Jorge Mario Salazar Pachón con CC número 79332 257, contra EDINSON GALVIS PARRASI.* Seguidamente se procede a realizar la diligencia antedicha, por lo cual se da apertura formal a la misma, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2030 del 27 de Julio de 2020, que modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016. Abierto el acto, en compañía del técnico del despacho, e iniciada la audiencia al primer minuto de la hora señalada comparece el abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira y tarjeta Profesional No. 182.185 del C.S. de la J, quien actúa con poder conferido por la Señora NURY TINOCO como adjudicataria del bien rematado de acuerdo al Despacho comisorio emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias. En este estado de la diligencia también asisten los Agentes de Policía de la Subestación de Felidia patrullero EDWIN PINEDA MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.078.670 de la ciudad de Cali y placa número 109022, De igual forma nos acompaña el patrullero HARVINSON ANDREI CASTAÑEDA ARÉVALO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.124.218.602 de la ciudad de lejanías y placa número 040213. Acto seguido, el personal nombrado procede a trasladarse al sitio objeto de la diligencia esto es: Vereda el Porvenir, Corregimiento la Leonera, Municipio de Cali, inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-285533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No.1904 del 31 de mayo de 1990 de la Notaria 1 de Cali. En dicho lugar, el Despacho al momento de ingresar al predio se encuentra con una puerta artesanal o hechisa en madera sin cerradura o cadena alguna que impida el ingreso, una vez se ingresa al predio sin que exista impedimento u oposición

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Secretaría de Seguridad y Justicia	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Subsecretaría de Acceso A Servicios de Justicia <i>Inspección Rural de Policía del Corregimiento de la</i> Leonera		MMCS03.01.03.18.P01.F02	
			VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/jul/2019

alguna, se procede a relacionar el bien que será objeto de entrega al apoderado de la adjudicataria Dr. ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, con indicación del estado en se encuentra, así: lote de terreno el cual se alinderara y describe de la siguiente manera, LINDEROS: norte con CÉLIMO MUÑOZ en extensión de 40 m antes de JUAN MARÍA GÓMEZ hoy con terrenos de propiedad de CÉLIMO MUÑOZ, sur con terrenos del vendedor y carretera que conduce al porvenir, por el medio hoy con carretera vehicular que del corregimiento de la leonera cabecera conduce a la vereda el porvenir, Oriente con LIBARDO BOLAÑOS con extensión de 40 m antes de propiedad del vendedor hoy con propiedad de LIBARDO BOLAÑOS, Occidente con propiedad de herederos de JUAN MARÍA GÓMEZ en extensión de 40 m hoy con la misma propiedad de herederos de JESÚS MARÍA GÓMEZ. Seguidamente se describe el inmueble lote de terreno así: Se trata de un lote de terreno ubicado en una falda a mano derecha de la carretera que conduce del corregimiento de la leonera cabecera a la vereda el porvenir, el lote en su totalidad se encuentra en enmalezado, encerrado con posteadura en madera y alambre de púa, aparentemente no posee servicios de agua ni energía eléctrica, al interior del predio nos encontramos con un cambuche completamente vacío, sin nada al interior de dicho cambuche, sin puerta que impida el ingreso, construido en esterilla y tablas de madera, sin techo que lo cubra, con unas medidas de tres metros por tres metros, es todo. El despacho de la inspección rural de policía del corregimiento de la leonera declara legalmente entregado el lote de terreno de aproximadamente 1600 m2 ubicado en la vereda el porvenir corregimiento la leonera, del cual se hace entrega real y material al abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira y tarjeta Profesional No. 182.185 del C. S. de la J. quien actúa con poder conferido por la Señora NURY TINOCO como adjudicataria del bien rematado de acuerdo al Despacho comisorio emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias, quien manifiesta que recibió de conformidad, el despacho deja constancia que durante la diligencia no se presentó oposición jurídica ni se exhibieron documentos algunos.

Es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las personas que en ella intervinieron.


 MARIELENA BRAVO CASTAÑO
 Corregidora

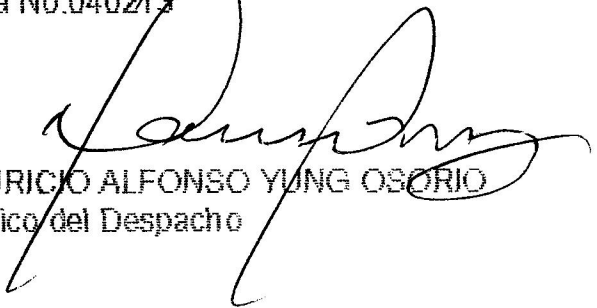
29

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Secretaría de Seguridad y Justicia	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Subsecretaria de Acceso A Servicios de Justicia <i>Inspección Rural de Policía del Corregimiento de la</i> <i>Leonera</i>		MMCS03.01.03.18.P01.F02
			VERSIÓN
			2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA
			29/jul/2019


 ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ
 Abogado parte Demandante


 PATRULLERO EDWIN PINEDA MACHADO
 1.107.078.670 de la ciudad de Cali
 Placa No.109022


 PATRULLERO HARVINSON ANDREI CASTAÑEDA ARÉVALO
 C.C. No.1.124.218.602 de Lejanías Meta
 Placa No.040213


 MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO
 Técnico del Despacho



26 may. 2022 10:08:50 a. m.
Secretaria de Seguridad y Justicia



26 may. 2022 10:09:50 a. m.
Secretaría de Seguridad y Justicia







JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1401

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-1999-00024-00

DEMANDANTE: Hermes Cárdenas Martínez

DEMANDADOS: Nepomuceno Ávila Ordoñez

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

1.- La parte ejecutada mediante memorial encontrado en el índice digital 17 del cuaderno principal, asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente, debiendo aplicarse la jurisprudencia de las Altas Cortes al respecto.

2.- Mediante senda providencia, esta judicatura ordenó previo a resolver sobre la procedencia o no de la terminación del proceso, requerir a la parte ejecutada para que dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga de presente ante este despacho sus actuales y reales condiciones y capacidad económica, así como el estado de los procesos ejecutivos donde se han embargado remanentes en este asunto.

3.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

“(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el

proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)". Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia.

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

“(…) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (…)”³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

Finalmente se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados *per se* no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandado, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, al respecto manifestó (Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019, STC9367-2019 del 17/07/2019,

“(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”. “(...) El juez expone

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)"

4.- El apoderado judicial de la poseedora del inmueble perseguido dentro del presente tramite paso a pronunciarse respecto del requerimiento efectuado a la parte demandada, manifestando en síntesis que el señor NEPOMUCENO AVILA ORDOÑEZ falleció el 18 de febrero de 2010, que del certificado de tradición del bien inmueble perseguido dentro del presente obra un embargo en contra de TERESITA DE JESUS JIMENEZ, esposa del ejecutado, proceso que cursa en el juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 001-2015-00131 y cuya medida de inscripción de la demanda se ordenó su cancelación por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali mediante oficio 3314 del 29 de noviembre de 2016, cancelando la anotación N° 15.

Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 3-36), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, la cual la entidad financiera primigenia soslayo y no dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, por un lado, porque no reliquidó la obligación y por otra, porque brilla por su ausencia la restructuración del crédito, aspecto que obliga a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Se reitera, el no decretar la terminación del proceso invocada es apartarse de la jurisprudencia de las Altas Cortes, la cual ha sido clara en imponer el deber de "reestructurar" los créditos adquiridos para vivienda, ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia de otro proceso seguido contra el demandado, revisado el certificado de tradición del inmueble 370-30974, no se encuentra medida cautelara que persiga el bien objeto del proceso, ni tampoco solicitud de remanentes al interior del plenario que imponga pronunciarse al respecto, siendo dable entender que con la terminación extrañada el derecho a la vivienda de la parte perseguida saldrá avante, más aún cuando no debe perderse de vista que el acreedor con la restructuración debe llegar a un acuerdo que se acomode a las reales circunstancias económicas del ejecutado, aspectos estos que refuerzan la declaratoria de la terminación del proceso que se emitirá.

Se concreta, en el presente nos encontramos ante un crédito adquirido para la compra de un bien inmueble y la restructuración del crédito, obligatoria para esta clases de créditos brilla por su ausencia, igualmente se tiene que el ejecutado no está siendo perseguido por acreedor alguno, aspecto que obliga a esta judicatura a defender el derecho a la vivienda y por ende a decretar la terminación extrañada, al materializarse todos los postulados que regulan el tema, por lo cual sale airoso el derecho a la vivienda, que tanto buscan proteger la Altas Cortes con su nueva jurisprudencia y que en el presente se está aplicando.

Si bien es cierto con anterioridad y en varias ocasiones se había solicitado la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito y la misma se había negado, dicho pronunciamiento se efectuaba en fino acatamiento de la jurisprudencia imperante para dicha data, no por el capricho o arbitrio del juzgador, determinación que está cambiando en esta providencia, dando cumplimiento al giro doctrinal que asumieron las Altas Cortes, tal como se expresó líneas arriba. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1442

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2000-00096-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Oscar Lozada Escobar y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los aquí demandados en la entidad FIDUOCCIDENTE S.A.

No obstante lo anterior, se tiene que por auto # 1888 del 22 de septiembre de 2020, este despacho dispuso la suspensión del proceso referenciado, en atención a la comunicación del inicio de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que los demandados adelantaron ante el Centro de Conciliación Convivencia & Paz.

Así las cosas, se requerirá a la entidad concursal para que, informe con destino a este despacho el estado del proceso de insolvencia iniciado por los aquí demandados y, se diferirá la petición elevada por el apoderado del extremo demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Centro de Conciliación Convivencia & Paz, para que informe con destino a este despacho, el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por los demandados: Oscar Lozada Escobar y Sissi Elem Barros.

SEGUNDO: DIFERIR la petición elevada por el apoderado del extremo activo, hasta tanto se tenga la información requerida en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez